



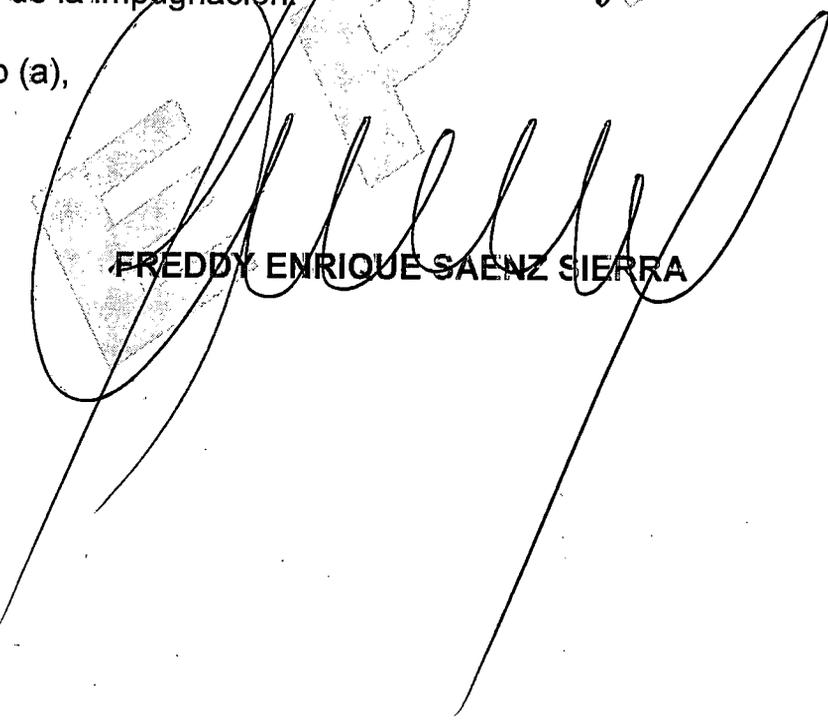
Número Único 110016200000201600001-00
Ubicación 33858
Condenado JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Abril de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser

Radicación: 11001620000020160000100

Ubicación: 33858

Condenado: JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO

Cédula: 96165717

Delito: REBELIÓN, SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Bogotá, D.C., Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por la defensora del sentenciado JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO, frente a la acumulación jurídica de penas, decretada en auto del 22 de enero de 2021.

Decisión impugnada

La decisión censurada se adoptó el 22 de enero de 2021 y en ella se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO por los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Arauca y Penal del Circuito de Saravena (Arauca), fijando la pena en 224 meses de prisión, multa de 1766,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena corporal.

Sustentación

Dentro del término legal, la abogada defensora del condenado sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentando su inconformidad en lo atinente a la cuantificación de la pena impuesta, producto de la acumulación. Al respecto, considera que el despacho únicamente tuvo en cuenta los límites cuantitativos establecidos por la legislación penal colombiana, pero no la valoración de los criterios señalados por la Corte Suprema de Justicia, trayendo a partes de las decisiones emitidas por dicha corporación el 16 de abril de 2015 Rad. 45507, 10 de diciembre de 2015 Rad. 47158 y 30 de abril de 2014 Rad. 41350.

Por lo anterior, la defensa solicita reconsiderar el incremento efectuado en la acumulación jurídica de penas, atendiendo no solo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sino a que el segundo delito por el que fue condenado, este es, secuestro simple, fue calificado como atenuado, que no fue reincidente en la comisión del mismo delito, que no tiene sanciones disciplinarias y que la pena principal de la cual se parte es considerablemente alta (166 meses).

Consideraciones

Igualmente, solicita tener en cuenta que las condenas impuestas fueron impuestas producto de los preacuerdos celebrados y que el incremento no se establezca en 58 meses, sino en 24, ya que un total de 190 meses constituyen en su concepto un tiempo razonable para el cumplimiento de los fines de la pena.

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su **aclaración, modificación o complementación**.

Ahora bien, en relación con la impugnación interpuesta, debe recordarse que el instituto de la acumulación jurídica de penas se encuentra definido en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, norma respecto de la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado pacíficamente que dicha acumulación procede (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Corte Suprema de Justicia, providencia del 18 de febrero de 2005, Radicado 18.911).

Con el fin de resolver el asunto que concita nuestra atención, se trae a colación una de las decisiones mencionadas por la recurrente, cual es la proferida el 16 de abril de 2015, dentro de la Radicación 45507, así:

Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

La norma de los cuartos era aplicable cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferirse la sentencia, y ello se respetó en el presente evento, pero para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal.

Clarificado lo anterior, se precisa entonces que en la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2016, JOSÉ GUILLERMO ACEVEDO ARANGO fue condenado a la pena de 166 meses de prisión, al haber sido encontrado coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo en concurso con rebelión, al comprobarse que en su posición de cabecilla de un grupo guerrillero, no solo ordenó a sus subalternos la comisión de actividades terroristas contra la Fuerza Pública, sino que concretamente retuvo a dos ciudadanos obligándolos a portar una granada de fragmentación, la que tuvieron que lanzar a la Estación de Policía de Fortul, situación que devela que no solo la personalidad violenta del penado y el desvalor hacia la vida e integridad personal de los seres humanos, sino la importancia de que éste reciba un estricto tratamiento penitenciario. Por otro lado, se tiene que la pena acumulada (radicación No. 2019-00003) se produjo como consecuencia de su actuar también como líder de la organización guerrillera, esta vez reteniendo a una ciudadana -persona protegida por el derecho internacional humanitario-, a quien amenazó con armas de fuego e intimidó, acusándola de informante por su cercanía con un miembro de la fuerza pública, razón por la cual se le condenó a 86 meses de prisión.

Así las cosas, se incrementó la pena más grave -166 meses- en 58 meses, arrojando una pena efectiva de 224 meses, quantum que no supera la suma aritmética de las sanciones penales -252 meses- y resulta proporcional en tanto que los comportamientos desplegados por el condenado para el derecho penal son de suma gravedad, puesto que se atentó contra esenciales bienes jurídicos, como la libertad individual y el régimen constitucional y legal.

Por tanto, la incidencia del comportamiento carcelario del sentenciado resaltado por tratarse de hechos y circunstancias posteriores a la fase del juzgamiento propiamente dicho, no operan en ese momento, toda vez que tiene reservada su influencia en el momento en que se discute la concesión de la libertad condicional o los restantes beneficios previstos en la ley para las personas que descuentan pena, por tal razón no se repondrá el proveído, en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve

Primero: No reponer el proveído del 22 de febrero de 2021, que decretó a favor la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Arauca y Penal del Circuito de Saravena (Arauca) y fijó la pena de 224 meses de prisión, multa de 1766,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. En consecuencia, **conceder en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

Segundo: Ordenar al Centro de Servicios que remita copia de este auto a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Notifíquese y Cúmplase,

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia **31 MAR 2021**
La Secretaria _____



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TF P16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 33858

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19/3/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 03 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Guillermo Acevedo

CC: 96165717

TD: 87678

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPINS

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 5:05 p. m.
Para: Keny Martinez Pautt; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; cruz07m@gmail.com
Asunto: NI 33858-3 NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACION ANTE EL TRIBUNAL
Datos adjuntos: recurso acumulación ni 33858.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

**NI 33858 -3 JOSE GUILLERMO ACEVEDO ARANGO - AI
- NO REPONE Y CONCEDE APEELACION**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ
SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN
LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá**

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 16:17

Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO PRESO 33858-3 NO REPONE AUTO Y CONCEDE APELACION ANTE EL TRIBUNAL

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada

Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.